



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Iniciativa de reforma y adición de un párrafo al
artículo 225 del Código Penal de B.C. caso usura

4048
morena

La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

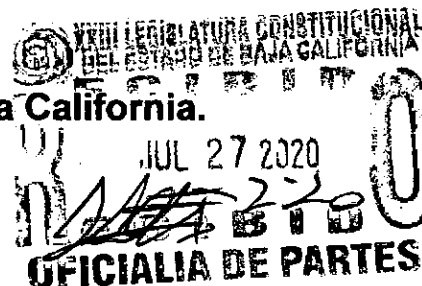
CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

Dip. Julio César Vázquez Castillo

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII

Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y Compañeros Diputados
Presente.



El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en el carácter de presidente de la **COMISIÓN DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 8, 19, 23, 25, 32, 36 y 42 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de los 1.3 millones de mujeres de 15 años y más que hay en Baja California, 66.2%, han enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida; 35.0% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y 56.7% sufrió violencia por parte de algún agresor distinto a la pareja. No obstante de que el artículo 17 de nuestra carta magna establece de manera precisa "...toda persona tiene derecho a



que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”, las mujeres víctimas de violencia se enfrentan ante deficiencias en la implementación de procesos judiciales que garanticen sus derechos de acceso a la justicia, derecho a una vida digna, libre discriminación y violencia; así al incoar un proceso judicial en contra de sus agresores se encuentran con obstáculos que les impiden obtener protección así como alcanzar la justicia deseada entre estos la revictimización a las que son expuestas por parte de las autoridades.

En consecuencia y atención al alarmante crecimiento de casos presentados en el Estado de violencia hacia la mujer, es necesario reformar el instrumento base de protección a las mujeres siendo LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y de esta manera implementar mecanismos que generen condiciones de seguridad a la víctimas.

En ese orden de ideas, es menester precisar que el artículo 3 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Baja California, contempla los principios rectores que se deberán tomar en cuenta por parte del gobierno estatal y las municipales al momento de elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso



de las mujeres a una vida libre de violencia, entre estas es necesario sean adicionadas dos fracciones correspondientes a que no se pierda de vista por una parte el derecho de las mujeres a que se apliquen en su favor las ordenes de protección por tratarse de actos realizados con urgencia en función del interés superior de la víctima y ser precautorias y cautelares sobre hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la misma ley; además por otra parte sea observado el derecho a que se apliquen en su favor medidas restaurativas tendientes a agotar todos los medios necesarios para retrotraer y eliminar, los efectos negativos causados a la víctima para lograr en lo posible lograr recupere la situación en la que se encontraba antes de cometerse en su contra un acto de violencia.

Por otro lado, la figura de los jueces es de suma importancia para erradicar la violencia hacia la mujer esto es así porque son los responsables de aplicar las leyes, sancionar y sentenciar, por lo que es dable llegar a la conclusión de que es necesario que cuando se encuentren ante la presencia de un caso de violencia familiar se les atribuya la obligación de desarrollar modelos de atención, prevención, sanción y erradicación por ser un conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar. Ya que si bien el artículo 8 de la Ley en comento atribuye esta obligación del gobierno del estado y los gobiernos municipales, son los jueces quienes se encuentran de



forma directa día con día relacionados con denuncias y procesos interpuesto por las mujeres en contra de sus agresores por lo anterior son estos los más aptos para tomar este tipo de medidas que salvaguarden la seguridad e integridad de la víctima.

Bajo esa tesitura se considera necesario reformar el artículo 8 de la examinada ley para adicionar como obligados y a su vez facultados a los jueces y aunado a lo anterior sean adicionadas a estas acciones, el decretar las ordenes de protección a que se refiere el artículo 22 de la misma ley tendientes a garantizar protección urgente a la mujer sujeta a violencia, porque como ya se comentó son en función del interés superior de la víctima.

Además resulta prioritario erradicar la problemática principal que impide a las mujeres denunciar a sus agresores siendo la revictimización o victimización secundaria a las que son expuestas por las autoridades, la cual fue definida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo circuito en su tesis aislada(penal), consultable en el Semanario Judicial de la Federación Libro 58, septiembre de 2018 tomo III, Pág. 2258 como **revictimización o victimización secundaria**, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que conllevan estados de ansiedad, estrés, angustia y malas



relaciones interpersonales que afectan su vida cotidiana. En concordancia con lo anterior es prudente reformar el artículo 19 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Baja California el cual en su fracción III contempla como obligación al Estado otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos sin embargo debe precisarse su objetivo siendo restablecer en lo posible el estado que tenía la víctima antes del acto de violencia, además deberá especificarse que las autoridades y peritos en la materia deberán evitar que sus acciones coloquen a la víctima en una situación de revictimización o victimación secundaria.

En otro aspecto, para lograr restablecer en lo posible el estado que tenía la víctima antes del acto de violencia es necesario apartarla por completo de su agresor, por lo que se considera beneficioso para las mujeres víctimas de violencia en primer término reformar el artículo 23 de la ley en análisis mismo que contempla ordenes de protección de emergencia en donde deberá incluirse arresto administrativo al agresor de hasta 36 horas velando por la seguridad inmediata de la víctima.

Y en segundo término el artículo 25 de la misma ley menciona las ordenes de protección civil que serán tramitadas por autoridades jurisdiccionales correspondientes, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias de manera específica la fracción III resulta útil reformarla toda vez que de manera ambigua contempla



como orden de protección civil la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio empero es necesario que en sus determinaciones expresamente se ordene la desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima para su protección, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, por tratarse de una medida prioritaria por lo que deberá dársele celeridad, aún en casos de arrendamiento, aplicando en lo conducente el artículo 511 del Código Procesal Civil.

En suma por ser los alimentos una cuestión de orden público y de urgente necesidad, en donde los juzgadores deben garantizar su satisfacción aun de oficio al mismo artículo se cree necesario adicionar como ordenes de protección a) embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y b) obligación alimentaria provisional e inmediata.

Resulta de utilidad la jurisprudencia emitida por sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, Tomo XXI, Enero de 2005, novena Época, pag. 1483 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Civil, que a la letra establece.



**ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE
PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL
DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN
CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE
EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.**

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

Por último, en otros términos La Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California en diversos preceptos contempla atribuciones a la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, no obstante que en fecha 23 de octubre del año 2019 fue publicado en el periódico oficial del estado el decreto número 07 en donde se modificaron los artículos 18, 22, 27, 40, 42, 49, 69, 70,



71, 72, 80, 93, 94, 110 y el capítulo IV del Título quinto, de la Constitución Política de Baja California, con lo cual la antigua Procuraduría cambia a partir de esa fecha su denominación a ser Fiscalía General, bajo esa tesitura y a fin de no crear incertidumbre en los justiciables propongo sean reformados los artículos 32, 36 y 42 de la multicitada ley para realizar la sustitución de la denominada Procuraduría General del Estado a la actual Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, me permito proponer la reforma a los artículos 3, 8, 19, 23, 25, 32, 36 y 42, lo anterior en los términos de los siguientes cuadros de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
Artículo 3.- Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores: I. El respeto a la vida y la libertad de las mujeres; II. El respeto a su integridad física, psíquica y moral;	Artículo 3.- Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores: I. El respeto a la vida y la libertad de las mujeres; II. El respeto a su integridad física, psíquica y moral;



III. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;	III. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;
IV. El respeto a la dignidad inherente a la mujer y que se proteja a su familia;	IV. El respeto a la dignidad inherente a la mujer y que se proteja a su familia;
V. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y	V. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y
VI. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	VI. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
	VII. Derecho a que se apliquen en su favor las ordenes de protección.
	VIII. Derecho a que se apliquen en su favor medidas restaurativas.

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
Artículo 8.- El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto	Artículo 8.- El Gobierno del Estado, los magistrados, jueces del orden común, y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción



de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:

I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia;

II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima y al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

IV. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En

y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:

I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia;

II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima y al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

IV. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma



ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención, y VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos.	persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención, y VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos. VIII. Decretar las ordenes de protección a que se refiere el artículo 22 de esta ley, tendientes a garantizar protección urgente a la mujer sujeta a violencia.
---	---

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que, si se recibiera una declaración de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal	Artículo 19.- Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que, si se recibiera una declaración de alerta de violencia de género, el



sesionará inmediatamente para coordinar las acciones encaminadas a abatirla, y en su caso reparar el daño, considerando los lineamientos de la Ley General.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:

- I.- La aplicación de justicia pronta, expedita e imparcial;
- II.- Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos;
- III.- Implementar medidas tendientes a determinar la responsabilidad del Estado, y la posible comisión u omisión por parte de autoridades locales, que constituyan violaciones a los derechos humanos, así como el diseño, adecuación e instrumentación de políticas y acciones públicas, orientadas a solventar las acciones que dieron causa o contribuyeron a la problemática de violencia contra las mujeres.

Sistema Estatal sesionará inmediatamente para coordinar las acciones encaminadas a abatirla, y en su caso reparar el daño, considerando los lineamientos de la Ley General.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:

- I. La aplicación de justicia pronta, expedita e imparcial;
- II. Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos; **para restablecer en lo posible el estado que tenía la víctima antes del acto de violencia, por lo anterior las autoridades y peritos en la materia deberán evitar que sus acciones coloquen a la víctima en una situación de revictimización o victimación secundaria.**
- III. Implementar medidas tendientes a determinar la responsabilidad del Estado, y la posible comisión u omisión por parte de autoridades locales, que constituyan violaciones a los derechos humanos, así como el diseño, adecuación e instrumentación de políticas y acciones públicas, orientadas a



	solventar las acciones que dieron causa o contribuyeron a la problemática de violencia contra las mujeres.
--	--

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
Artículo 23.- Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas: I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento; II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y	Artículo 23.- Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas: I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento; II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y

SEP 19 1961

PROVIDENT BANK



NEW YORK, N.Y.

TO THE ORDER OF

CASH

FOR DEPOSIT ONLY

NO OTHER ENDORSEMENTS

100

ONE HUNDRED DOLLARS

TO THE ORDER OF

CASH

FOR DEPOSIT ONLY

NO OTHER ENDORSEMENTS

ONE HUNDRED DOLLARS

TO THE ORDER OF

CASH

FOR DEPOSIT ONLY

NO OTHER ENDORSEMENTS

ONE HUNDRED DOLLARS

TO THE ORDER OF

CASH



IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia.

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia.

V. Arresto administrativo al agresor de hasta 36 horas.

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
Artículo 25.- Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas: I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes; II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio. I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia	Artículo 25.- Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas: I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes; II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, ordenando la desocupación al agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima,

SECRET

ARMY & NAVY



1. The first part of the document is a letter from the Secretary of the Army to the Secretary of the Navy, dated 10 October 1946. The letter is addressed to the Secretary of the Navy, Department of the Navy, Washington, D.C.

2. The second part of the document is a letter from the Secretary of the Navy to the Secretary of the Army, dated 10 October 1946. The letter is addressed to the Secretary of the Army, Department of the Army, Washington, D.C.

3. The third part of the document is a letter from the Secretary of the Army to the Secretary of the Navy, dated 10 October 1946. The letter is addressed to the Secretary of the Navy, Department of the Navy, Washington, D.C.

4. The fourth part of the document is a letter from the Secretary of the Navy to the Secretary of the Army, dated 10 October 1946. The letter is addressed to the Secretary of the Army, Department of the Army, Washington, D.C.

5. The fifth part of the document is a letter from the Secretary of the Army to the Secretary of the Navy, dated 10 October 1946. The letter is addressed to the Secretary of the Navy, Department of the Navy, Washington, D.C.

6. The sixth part of the document is a letter from the Secretary of the Navy to the Secretary of the Army, dated 10 October 1946. The letter is addressed to the Secretary of the Army, Department of the Army, Washington, D.C.

7. The seventh part of the document is a letter from the Secretary of the Army to the Secretary of the Navy, dated 10 October 1946. The letter is addressed to the Secretary of the Navy, Department of the Navy, Washington, D.C.



entre el agresor y sus descendientes;

II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento, aplicando en lo conducente el artículo 511 del Código Procesal Civil.

I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;

II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de



	garantizar las obligaciones alimentarias, y V. Obligación alimentaria provisional y definitivas en forma inmediata.
--	--

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
Artículo 32. El Sistema estará integrado por los titulares de: I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá; II. El Instituto de la Mujer para el Estado, quien fungirá como Secretario Técnico; III. Vocales, que serán los titulares de: a) La Secretaría de Desarrollo Social; b) La Procuraduría General de Justicia del Estado; c) La Secretaría de Seguridad Pública; d) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; e) La Secretaría de Educación y Bienestar Social; f) La Secretaría de Salud; g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y h) El Instituto de Cultura de Baja California.	Artículo 32. El Sistema estará integrado por los titulares de: I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá; II. El Instituto de la Mujer para el Estado, quien fungirá como Secretario Técnico; III. Vocales, que serán los titulares de: a) La Secretaría de Desarrollo Social; b) La Fiscalía General del Estado; c) La Secretaría de Seguridad Pública; d) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; e) La Secretaría de Educación y Bienestar Social; f) La Secretaría de Salud; g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y h) El Instituto de Cultura de Baja California.

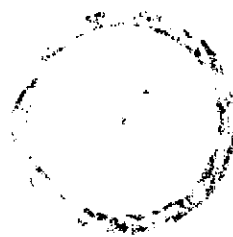


TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Seguridad Pública, Desarrollo Social, Salud, Educación y Bienestar Social, Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría General de Justicia , Instituto de la Mujer para el Estado, el Instituto de Cultura de Baja California, así como los cinco Gobiernos Municipales del Estado.	Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Seguridad Pública, Desarrollo Social, Salud, Educación y Bienestar Social, Trabajo y Previsión Social, la Fiscalía General del Estado , Instituto de la Mujer para el Estado, el Instituto de Cultura de Baja California, así como los cinco Gobiernos Municipales del Estado.

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
Artículo 42.- Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia : I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la	Artículo 42.- Corresponderá a la Fiscalía General del Estado : I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención, sanción y

2000 *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 39:10-17

107-109-110



1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.



prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	erradicación de la violencia contra las mujeres;
II. Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de los derechos fundamentales de las mujeres;	II. Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de los derechos fundamentales de las mujeres;
III. Aplicar e implementar las órdenes de protección, emergentes y preventivas;	III. Aplicar e implementar las órdenes de protección, emergentes y preventivas;
IV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita ubicar su situación real y las opciones con que cuentan, así como las dependencias que pueden brindarles atención;	IV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita ubicar su situación real y las opciones con que cuentan, así como las dependencias que pueden brindarles atención;
V. Promover la cultura del respeto a los derechos procesales de las mujeres, y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género;	V. Promover la cultura del respeto a los derechos procesales de las mujeres, y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género;
VI. Crear unidades especializadas de acuerdo al tipo de victimización de la mujer, evitando las prácticas de mediación o conciliación;	VI. Crear unidades especializadas de acuerdo al tipo de victimización de la mujer, evitando las prácticas de mediación o conciliación;
VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;	VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
	VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de

ROUTAL 2. 115X





VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; y IX. Las demás que determinen las leyes.	los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; y IX. Las demás que determinen las leyes.
---	---

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la iniciativa de reforma a los artículos 3, 8, 19, 23, 25, 32, 36 y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

DECRETO

UNICO: Se aprueba las reformas a los artículos 3, 8, 19, 23, 25, 32, 36 y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las



instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores:

- I. El respeto a la vida y la libertad de las mujeres;
- II. El respeto a su integridad física, psíquica y moral;
- III. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;
- IV. El respeto a la dignidad inherente a la mujer y que se proteja a su familia;
- V. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y
- VI. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- VII. Derecho a que se apliquen en su favor las ordenes de protección.**
- VIII. Derecho a que se apliquen en su favor medidas restaurativas.**

Artículo 8.- El Gobierno del Estado, los magistrados, jueces del orden común, y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:

- I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia;
- II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;



- III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima y al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- IV. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
- VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención, y
- VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos.
- VIII. Decretar las ordenes de protección a que se refiere el artículo 22 de esta ley, tendientes a garantizar protección urgente a la mujer sujeta a violencia.**

Artículo 19.- Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que, si se recibiera una declaración de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal sesionará inmediatamente para coordinar las acciones encaminadas a abatirla, y en su caso reparar el daño, considerando los lineamientos de la Ley General.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:

- I. La aplicación de justicia pronta, expedita e imparcial;



II. Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos; **para restablecer en lo posible el estado que tenía la víctima antes del acto de violencia, por lo anterior las autoridades y peritos en la materia deberán evitar que sus acciones coloquen a la víctima en una situación de revictimización o victimación secundaria.**

III. Implementar medidas tendientes a determinar la responsabilidad del Estado, y la posible comisión u omisión por parte de autoridades locales, que constituyan violaciones a los derechos humanos, así como el *diseño, adecuación e instrumentación de políticas y acciones públicas*, orientadas a solventar las acciones que dieron causa o contribuyeron a la problemática de violencia contra las mujeres.

Artículo 23.- Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas:

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;

II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia.

V. Arresto administrativo al agresor de hasta 36 horas.

1944

1944



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry must be clearly documented, including the date, amount, and purpose of the transaction. This ensures that the financial data is reliable and can be used for future reference. The document also mentions the need for regular audits to verify the accuracy of the records and to identify any discrepancies or errors. It concludes by stating that proper record-keeping is essential for the success of any business or organization.

The second part of the document provides a detailed overview of the accounting system used by the organization. It describes the various accounts and how they are maintained, including the general ledger, subsidiary ledgers, and the trial balance. It also explains the process of reconciling the accounts and the importance of keeping the books up to date. The document further discusses the role of the accounting department in providing financial information to management and the importance of maintaining confidentiality and integrity in all financial transactions. It ends with a statement about the commitment to transparency and accountability in all financial reporting.



Artículo 25.- Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:

I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;

II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, **ordenando la desocupación al agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento, aplicando en lo conducente el artículo 511 del Código Procesal Civil.**

I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;

II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

SECRET

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED



The first part of the document is a list of names and addresses, followed by a list of names and addresses, and a list of names and addresses. The second part of the document is a list of names and addresses, followed by a list of names and addresses, and a list of names and addresses. The third part of the document is a list of names and addresses, followed by a list of names and addresses, and a list of names and addresses. The fourth part of the document is a list of names and addresses, followed by a list of names and addresses, and a list of names and addresses. The fifth part of the document is a list of names and addresses, followed by a list of names and addresses, and a list of names and addresses. The sixth part of the document is a list of names and addresses, followed by a list of names and addresses, and a list of names and addresses. The seventh part of the document is a list of names and addresses, followed by a list of names and addresses, and a list of names and addresses. The eighth part of the document is a list of names and addresses, followed by a list of names and addresses, and a list of names and addresses. The ninth part of the document is a list of names and addresses, followed by a list of names and addresses, and a list of names and addresses. The tenth part of the document is a list of names and addresses, followed by a list of names and addresses, and a list of names and addresses.



V. Obligación alimentaria provisional y definitivas en forma inmediata.

Artículo 32. El Sistema estará integrado por los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El Instituto de la Mujer para el Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Vocales, que serán los titulares de:
 - a) La Secretaría de Desarrollo Social;
 - b) La Fiscalía General del Estado;**
 - c) La Secretaría de Seguridad Pública;
 - d) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - e) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;
 - f) La Secretaría de Salud;
 - g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
 - h) El Instituto de Cultura de Baja California.

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Seguridad Pública, Desarrollo Social, Salud, Educación y Bienestar Social, Trabajo y Previsión Social, **la Fiscalía General del Estado**, Instituto de la Mujer para el Estado, el Instituto de Cultura de Baja California, así como los cinco Gobiernos Municipales del Estado.

Artículo 42.- Corresponderá a **la Fiscalía General del Estado:**

100-100000

ARUTASISU



100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000



- I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de los derechos fundamentales de las mujeres;
- III. Aplicar e implementar las órdenes de protección, emergentes y preventivas;
- IV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita ubicar su situación real y las opciones con que cuentan, así como las dependencias que pueden brindarles atención;
- V. Promover la cultura del respeto a los derechos procesales de las mujeres, y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género;
- VI. Crear unidades especializadas de acuerdo al tipo de victimización de la mujer, evitando las prácticas de mediación o conciliación;
- VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; y
- IX. Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO TRANSITORIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Iniciativa de reforma y adición de un párrafo al
artículo 225 del Código Penal de B.C. caso usura

morena
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

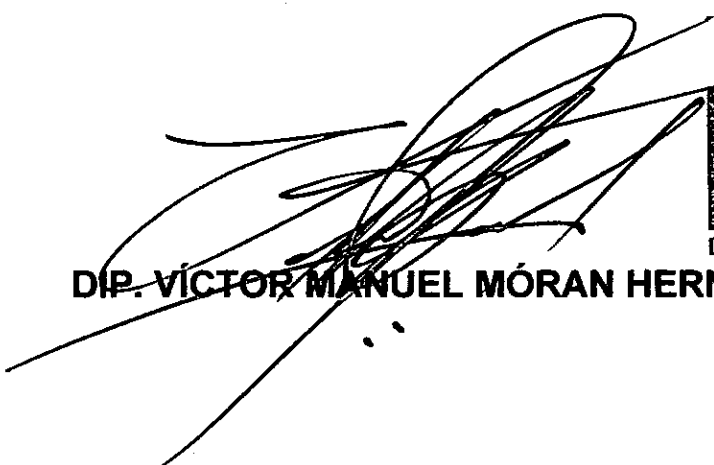
CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA


DIP. VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ

